REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado JULIAN JURADO POLANIA se notificó a la dirección electrónica aportada (art. 8 D.L 2213/22), y el demandado OSCAR ACUÑA BERMUDEZ a la dirección física (art. 291 y 292 CGP), sujetos procesales que no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.
Cartago, Valle del Cauca, enero 26 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00537-**00
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza
Demandados: Julian Jurado Polania y Oscar Acuña Bermudez
Auto N°: 108

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de minima cuantía, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO y CREDITO AVANZA presentó demanda contra los señores JULIAN JURADO POLANIA y OSCAR ACUÑA BERMUDEZ, a fin de obtener el pago de acreencias conforme Pagaré 13-01-201414, respecto a capitales de cuotas 16 a 18, intereses de plazo y mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1178 del 29/04/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (JULIAN JURADO POLANIA) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 D.L 2213/22), y el demandado OSCAR ACUÑA BERMUDEZ a la dirección física (art. 291 y 292 CGP), sin que dentro del término de ley dieran contestación o formulasen excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la parte demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 3551 del 20/10/21.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 ibidem).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*